

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-385/2016

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior dicta **ACUERDO** en los autos del recurso de apelación radicado en el expediente indicado en el rubro, integrado con motivo de la consulta formulada a esta Sala Superior, por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación citado al rubro, cuyo punto resolutivo fue el siguiente:

“ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en la materia impugnada, la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS

CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS”, identificada con la clave **INE/CG588/2016**, de catorce de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria. (...)”

2. Consulta. El veintiséis de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio SE/2720/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual somete a consulta de este órgano jurisdiccional la forma en que deben ejecutarse las sanciones impuestas en el acuerdo **INE/CG588/2016**.

3. Turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el oficio antes precisado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que procediera conforme a Derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, como se ha sustentado reiteradamente, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque la sustanciación que se debe dar a la consulta planteada por el organismo público electoral local de Tamaulipas requiere de la actuación colegiada y no una determinación autónoma del Magistrado Instructor, toda vez que no se trata de un acuerdo de trámite sino definir un aspecto de Derecho en torno al tópico planteado; de ahí que, se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia. Por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado actuando de manera colegiada la que emita la decisión que en Derecho proceda.

2. Determinación de la Sala Superior. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas plantea a la Sala Superior que, de conformidad con lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, el pago de las sanciones económicas impuestas a MORENA por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos ejercidos en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas, se realizarían ante el organismo público local electoral, ante lo cual solicita a este órgano jurisdiccional determinara lo siguiente:

- Si la reducción de las ministraciones ordenada por el Instituto Nacional Electoral hasta el 50% -cincuenta por ciento- de la ministración mensual que corresponda a MORENA sería aplicado por el Instituto Electoral estatal,

en un rango del 10% al 50% -diez al cincuenta por ciento- del monto mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público ordinario.

-Cuál es el plazo máximo o mínimo en el que el Instituto Electoral estatal debe aplicar el cobro de la multa

En ese sentido, se advierte que las interrogantes planteadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas son una consulta sobre los términos en que debe aplicar las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral a MORENA por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos ejercidos durante el pasado proceso electoral 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, es de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución y la ley, que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la propia Constitución.

Además, de acuerdo con las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; y, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se encuentra alguna atribución para conocer o decidir sobre consultas que le sean formuladas, sino medularmente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución federal y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

Además, de la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas, de lo que está excluida la materia de delitos electorales.

Así, la Sala Superior sólo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte

en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Por tanto, no corresponde a este órgano jurisdiccional atender la consulta planteada en el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, al no vincularse con una impugnación de un acto o resolución de una autoridad o partido político, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado para ese efecto.

En consecuencia, **no ha lugar a dar trámite** a la consulta formulada por el promovente.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-AG-47/2015 y SUP-AG-2/2016.

Cabe destacar que, al tratarse de una consulta relacionada con el cumplimiento de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el promovente se encuentra en posibilidad de realizar las peticiones correspondientes a la señalada autoridad administrativa electoral nacional.

III. ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ